



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 41/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Mary Carmen Antidor Villa contra la Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte, el conflicto se origina por la venta de un inmueble entre la señora Ana Kira Castillo Lizondo y la Constructora Río Dulce, C. por A.; el contrato sobre la venta fue firmado por la señora Mary Carmen Antidor Villa, por mandato de la constructora; a efecto del contrato así realizado, ante el no pago del inmueble, el mismo, según lo establece la demandada, fue vendido a otra persona, por lo que la referida señora se querelló en contra de Mary Carmen Antidor Villa.</p> <p>Como resultado de la querrela, el juez de instrucción emitió acto de no ha lugar a favor de la demandante en suspensión; dicha sentencia fue apelada por la demandada en suspensión y el fallo fue ratificado, lo que condujo a la señora a recurrir en casación, sentencia que casó el asunto y lo remitió ante otro tribunal.</p> <p>Así las cosas, en el presente proceso hubo varias decisiones, todas en la misma dirección, es decir, el acto de no ha lugar fue ratificado en todas las impugnaciones y la Suprema Corte de Justicia siguió casando la sentencia y remitiéndola ante otros tribunales hasta llegar a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que casó el asunto y envió el proceso ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que la señora Mary Carmen Antidor Villa está solicitando en suspensión ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Mary Carmen Antidor Villa contra la Sentencia núm. 56, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señora Mary Carmen Antidor Villa, a la parte demandada, señora Ana Kira Castillo Lizondo, y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2011-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Amable Aristy Castro contra las páginas 58, 59, 68, 69 y 70 del Acta núm. 007, emitida por el Senado de la República Dominicana el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Amable Aristy Castro apoderó al Tribunal Constitucional de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia de diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012). De acuerdo con este documento, el impetrante solicita que se declare la inconstitucionalidad de las páginas 58, 59, 68, 69 y 70 del Acta núm. 007, por supuestamente vulnerar los artículos 5, 6, 77 y 178 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010)</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>En el Acta núm. 007 se hace constar la sesión del Senado de la República en la cual se eligieron y aprobaron los miembros del Senado que conformarían el Consejo Nacional de la Magistratura para el año dos mil diez (2010).</p> <p>Las vulneraciones invocadas por el señor Amable Aristy Castro se sustentan en el hecho de que, al momento en que se celebró la indicada sesión del Senado, el mencionado accionante no se encontraba presente; por tanto, se desestimó la propuesta de elegir a este último como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, resultando electo en su lugar el senador por la provincia de Sánchez Ramírez, señor Félix Vásquez.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad sometida por el señor Amable Aristy Castro contra el contenido de las páginas 58, 59, 68, 69 y 70 del Acta núm. 007, emitida por el Senado de la República el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), por no cumplir con el requisito de admisibilidad establecido arts. 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Amable Aristy Castro, al Senado de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Movimiento por la Dignidad y la Transparencia en el Ejercicio de la Abogacía (MODTEA) y los Licdos. Nelson de Jesús Rosario y Britto, Claudio Marte y compartes contra los artículos 18, 22.5, 22.6, 22.7, y la disposición transitoria única de la Ley
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Movimiento por la Dignidad y la Transparencia en el Ejercicio de la Abogacía (MODTEA) y los Licdos. Nelson de Jesús Rosario y Britto, Claudio Marte, Mayury Cruz y compartes, mediante instancia regularmente recibida el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), interpusieron ante este tribunal constitucional la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 18, 22.5, 22.6, 22.7 y la disposición transitoria única de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, del veintidós (22) de julio del dos mil quince (2015).</p> <p>El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016). Todas las partes litigantes comparecieron y el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Movimiento por la Dignidad y la Transparencia en el Ejercicio de la Abogacía (MODTEA) y los señores Nelson de Jesús Rosario y Brito, Claudio Marte y compartes, contra los artículos 18, 22 numerales 5,6, y 7, y la Disposición Transitoria “Única” de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado e instituye el Colegio Dominicanos de Notarios del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad incoada y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución de la República los artículos 18, 22 numerales 5, 6 y 7 y la Disposición transitoria única de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado e instituye el Colegio Dominicanos de Notarios del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, a la parte accionante el Movimiento por la Dignidad y la Transparencia en el Ejercicio de la Abogacía (MODTEA) y los señores Nelson de Jesús Rosario y Britto, Claudio Marte y compartes, al</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Congreso Nacional de la República, y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2018-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Alberto Valoy Ramírez contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).
SÍNTESIS	<p>El señor Miguel Alberto Valoy Ramírez, mediante instancia recibida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por ser violatorios a la Constitución dominicana en sus artículos 22, 39, 74 y 216 y, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a la cual comparecieron el accionante y representantes de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, al Senado de la República, y a la Procuraduría General de la República. El expediente quedó en estado de fallo.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez contra la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por carecer de objeto.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Miguel Alberto Valoy Ramírez, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-02-2014-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), suscrito el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 128.1 (literal <i>d</i>) y 185.2 de la Constitución, y de acuerdo con la instancia depositada al efecto ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE). Este convenio fue suscrito por ambas partes el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.</p> <p>El acuerdo sometido a control preventivo de constitucionalidad tiene como finalidad el establecimiento de la oficina técnica del CATIE en la República Dominicana. Este instrumento surge como producto de que anteriormente, específicamente mediante la Resolución núm. 551, dictada por el Congreso Nacional el nueve (9) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982), se aprobó el reglamento del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE). Documento</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>este que fue promulgado por el presidente de la República el diecisiete (17) de junio, siendo publicado en la Gaceta Oficial núm. 9587, de treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982); por lo que consideramos que se trata de un acuerdo de continuidad de la participación de la República Dominicana en el CATIE.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128.1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General Especializada Antilavado de Activos contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa se origina con motivo de una solicitud de extradición presentada contra el ahora recurrido, Avraham Itzhak Fried, y, en virtud del numeral quinto (v) de la Resolución núm. 3338-2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobreseyó una solicitud que presentó el Ministerio Público que se refería a la incautación de los bienes pertenecientes a dicho recurrente, hasta tanto los mismos fueran identificados e individualizados. No obstante, según expone el recurrente, el Ministerio Público mantuvo bajo incautación las pertenencias personales y bienes muebles encontrados en la residencia y en el vehículo del recurrido.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>El quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se ejecutó la orden de arresto contra el señor Avraham Itzhak Fried, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; ante esta situación descrita, un grupo de abogados en representación de Avraham Itzhak Fried incoaron una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 160, dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), ordenó en amparo la devolución de los bienes incautados por considerar que en el proceso hubo violación al derecho de propiedad del extraditado.</p> <p>Por esta razón, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, a través de instancia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos contra la Sentencia núm.160, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 160, en materia de amparo, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por falta de calidad la acción de amparo interpuesta por los abogados Ana Lisbette Matos Matos, José Agustín García Pérez y Lucy Carias G, el ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012), conforme lo establecido en artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, y el artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 <i>in fine</i> de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y los recurridos, abogados Ana Lisbette Matos Matos, José Agustín García Pérez y Lucy Carias G. y Avraham Itzhak Fried.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García contra la Sentencia núm. 00267-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	El presente caso se origina con la desvinculación de la Cámara de Cuentas de la República de los servidores públicos Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García. Ante estas separaciones y el no pago de las indemnizaciones y derechos adquiridos correspondientes, los recurrentes alegan que hubo un trato discriminatorio en su perjuicio debido a que ellos han podido constatar que doscientos diecinueve (219) ex servidores públicos de la Cámara de Cuentas han recibido de manera voluntaria el pago de sus derechos adquiridos y demás emolumentos laborales y no obstante a ellos no se les ha dado dicho tratamiento. Por esa razón, el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) procedieron a poner en mora a la Cámara de Cuentas otorgándoles un plazo de diez (10) días para que se realice el pago requerido. Debido a la negativa del referido organismo, los hoy recurrentes procedieron a interponer una acción de amparo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cual, mediante Sentencia núm. 00267-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), declaró inamisible la acción de amparo por vía efectiva, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión los señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García interponen el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García contra la Sentencia núm. 00267-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00267-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), interpuesta por los señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García contra la Sentencia núm. 00267-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por extemporánea, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García, y a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0331, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Ramón Almonte López contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el (entonces) mayor José R. Almonte López fue informado, mediante telefonema oficial del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de la cancelación -por parte del Poder Ejecutivo- del nombramiento que lo amparaba, por la supuesta comisión de faltas muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, consistentes en alterar -en las actas de registro de persona y flagrante delito- los montos de sustancias (estupefacientes) ocupadas a un ciudadano durante un operativo.</p> <p>A partir de esa cancelación, el exmayor José R. Almonte López solicitó una revisión de su cancelación, así como copia del expediente que sustentó dicha cancelación y su reintegro a las filas de la Policía Nacional. Dicha solicitud fue realizada el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Posterior a tal solicitud, procedió a interponer una acción de amparo el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), alegando violación a sus derechos fundamentales. Dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por entender que no le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con dicho fallo, el exmayor José R. Almonte López interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Ramón Almonte López contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, José Ramón Almonte López y a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Secundino Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00274, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso refiere que el señor Secundino Hernández fue dado de baja con el rango de sargento de la Policía Nacional conforme al telefonema oficial s/n emitido por el encargado de Recursos Humanos de la Policía Nacional en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), por alegadamente incurrir en actuaciones calificadas como mala conducta mientras desempeñaba sus funciones en el Departamento Penitenciaria Nacional La Victoria.</p> <p>No conforme con su desvinculación, el señor Secundino Hernández interpuso una acción de amparo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, argumentando que le fueron violados sus derechos fundamentales relativos al debido proceso administrativo. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Administrativo juzgó su inadmisibilidad por haber sido incoada de forma extemporánea. Ante su inconformidad con la decisión adoptada por el tribunal <i>aquo</i> ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Secundino Hernández contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Secundino Hernández, y a las partes recurridas, Dirección General de la Jefatura de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, así como la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Manuel Cuello, en calidad de presidente de la Red Nacional de Abogados Inmobiliarios (RENAI), contra: a) los artículos 18, 19 y 20 de la Resolución núm. 3642-2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y b) el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>El diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), la parte accionante depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 18, 19 y 20 de la Resolución núm. 3642-2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La infracción constitucional invocada por la parte accionante reposa en el supuesto de que la norma atacada viola el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11 celebró, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia solo comparecieron el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República. El expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Manuel Cuello contra los artículos 18, 19 y 20 de la Resolución núm. 3642-2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva del Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos; y del artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Manuel Cuello; así como también al procurador general de la República, el Consejo del Poder Judicial, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**